



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa del Sr. Millón á 80 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

QUINTAS.

Circular.—Núm. 137.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de esta fecha, me dice lo que sigue.

«Comunique V. S. inmediatamente á los Ayuntamientos de esa provincia que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las exenciones que determinan los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856, se consideran precisamente con relación al segundo domingo 10 de Abril último, segun lo previene la regla 7.ª del citado artículo 77 y segun se confirmará por este Ministerio en el Decreto próximo á publicarse sobre entrega de los quintos en caja.»

Lo que he dispuesto instruir en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de todos, tenga puntual y estricta observancia.

Leon 16 de Mayo de 1870.

—El Gobernador = Vicente Lobit.

SECCION DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Núm. 138.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 10 del corriente mes apa-

recen publicadas por el Ministerio de Fomento. la ley y orden siguientes:

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud; Las Cortes constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan abolidos desde la publicación de la presente ley los grados de Bachiller en todas las facultades.

Art. 2.º El grado de Bachiller en Artes se denominará en lo sucesivo grado de Bachiller solamente.

Art. 3.º Los actuales profesores de los Institutos de segunda enseñanza que solo tengan el grado de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó en la de Ciencias necesitarán para ascender en su carrera el de Licenciado en la Facultad respectiva, á cuyo fin se les concede el término de dos años, á contar desde la publicación de esta ley.

Art. 4.º Se conserva el derecho á los actuales Bachilleres en Filosofía y Letras y en Ciencias para optar por oposición á cátedras de Instituto durante el presente año y con la condición precisa para ascender en la carrera del Profesorado, de que en el término también de dos años reciban la Licenciatura de la Facultad correspondiente.

Art. 5.º Los aspirantes á cátedras de Instituto que no se encuentren en el caso de las anteriores necesitarán tener por lo menos el grado de Licenciado en la Facultad respectiva.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las de la presente ley.

De acuerdo de las Cortes constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes treinta de Abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Páris, Diputado Secretario.—Francisco Javier Cervera, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Mariano Rias, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jéfes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guar-

dar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á siete de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento. José Echegaray.

Excmo. Sr.: La reorganización del cuerpo Facultativo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, para que este llegue á ponerse en condiciones de servir á todos los fines de su instituto, que abraza, no solo la conservación y aumento de nuestros ricos tesoros históricos, literarios y artísticos, sino también la reconstitución de la historia patria y del pensamiento científico nacional, tiene que ser obra de una ley y objeto de serio y detenido estudio. Pero mientras que esto se realiza, dando vida y ensanche á institucion tan propia de todo país amante de sus glorias y verdaderamente ilustrado, S. A. el Regente no puede ver con indiferencia el estado de nuestros Archivos, algunos de los cuales carecen de índices y hasta de menores inventarios de los documentos que conservan, y se hallan por lo mismo expuestos á desaparecer con menoscabo de nuestra riqueza histórica y de nuestro propio crédito.

Los trabajos para la formación de índices formales y de inventarios, por ligeros que estos sean, requieren para tan considerable número de documentos como los que existen sin registrar largo tiempo y más funcionarios de los que el cuerpo puede consagrar á este servicio; pero en la necesidad de hacer algo de lo mucho que aun resta á pesar del tiempo transcurrido desde la creación del cuerpo, S. A. ha dispuesto que se proceda desde luego á sealar y numerar todos los documentos que existen en los Archivos, lo cual puede hacerse brevemente, y contribuirá sin duda á asegurar su conservación hasta que sea posible estudiarlos, clasificarlos y darlos á conocer.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid á dos de Mayo de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Instrucción pública.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento del público. Leon 14 de Mayo de 1870.—El Gobernador = Vicente Lobit.

SECCION DE FOMENTO.

FERRO-CARRILES.

Núm. 139.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 9 del corriente, me dice lo que sigue:

«Con arreglo á lo que dispone la ley de auxilios á las líneas férreas de Galicia y Asturias, y en virtud de las oportunas relaciones valoradas y certificaciones expedidas por el Ingeniero Jefe de la division de Leon, acreditando que la compañía concesionaria de Leon á Gijón ha ejecutado obras en la segunda seccion de esta línea durante el mes de Febrero último por valor de cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y nueve escudos ochocientos noventa y cinco milésimas, y en el de Marzo siguiente por el de ciento cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y cuatro escudos tres milésimas, S. A. el Regente del Reino ha dispuesto por órdenes de esta fecha que se entreguen á la referida compañía los equivalentes á veinte y cinco mil doscientos treinta y nueve escudos cuatrocientas cuarenta y dos milésimas y á ochenta y siete mil trescientos treinta y seis escudos seiscientos una milésimas respectivamente á los dos citados meses, en concepto de anticipo reintegrable y en obligaciones del Estado por Ferro-carriles computadas á los precios que corresponde. Lo que participa á V. S. esta Direccion general para su conocimiento y con el fin de que disponga la publicación de estos datos en el Boletín oficial de esa provincia, segun previene el art. 7.º de la mencionada ley.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á las fines prevenidas. Leon 14 de Mayo de 1870.—El Gobernador = Vicente Lobit.

CIRCULAR.—Núm. 140.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo verificado en la Iglesia de Sta. Cecilia del Alcor, en la noche del 5 al 6 del actual y ocupacion de los objetos robados, poniendo unos y otros, caso de ser habidos, á disposicion del Juzgado de primera instancia de Palencia. Leon

16 de Mayo de 1870.—El Gobernador
= Vicente Lubit.

Señas y rcosñas.

Un copon de plata sobreiderado, de peso de dos libras Una cajita portaviático de plata y de 6 á 8 onzas de peso. Cuatro paños de lienzo de vera y

media cada uno. Y el dinero que había en el cepillo, cuya cantidad se ignoraba.

Los ladrones eran dos, con blusas azules, pantalones de paño colorcilla, sobre-pantalón de lo misma tela, capas buenas del mismo paño, el uno mas alto que el otro, rojo aquel y moreno este.

DISPUTACION DE LA PROVINCIA DE LEON.

BENEFICENCIA.

No habiendo tenido efecto en el día de ayer, por falta de licitadores, el remate anunciado para el suministro de varios artículos destinados al consumo de los establecimientos provinciales de Beneficencia, se sacan á nueva subasta, que se verificará el día 30 de Mayo corriente, bajo las mismas condiciones y reglas insertos en el Boletín oficial de esta provincia número 48 del Miércoles 27 de Abril último, sirviendo de tipo para las proposiciones la cantidad que á continuación se fija á cada especie.

ARTÍCULOS.

Hospicio de Leon.

ARTÍCULOS.	Cálculo de la cantidad que en un año ha de suministrarse.	Tipo de cada unidad para el remate.	
		Reales.	Cént.
Pan cocido.	190.000 libras.	0	50
Aceite de olivo.	130 arrobas.	68	"
Garbanzos.	240 fanegas.	96	"
Corno de vaca.	8.000 libras.	1	50
Carbon de roble.	1.000 arrobas.	2	50
Artículos de calzado.	Suela.	61 arrobas.	150
	Raqueta.	12 arrobas.	200
	Cobra.	5 arrobas.	400
	Babanas.	10 docenas.	60

Hospicio de Astorga.

Aceite de olivo.	50 arrobas.	68	"
Garbanzos.	90 fanegas.	96	"
Artículos de calzado.	Suela.	28 arrobas.	150
	Baqueta.	8 arrobas.	200
	Budanas.	6 docenas.	60

Leon 17 de Mayo de 1870.—El Presidente, Vicente Lubit.—P. A. D. L. D. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DE LOS JUZGADOS.

D. José Gonzalez Valcarlos, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Ponferrada.

Doy fe: que en la demanda de menor cuantía promovida por Don Enrique Salazar y Mendez, vecinos de los Barrios, contra Antonio Jañez Rano, Mateo Rano Perez, Ambrosio Valtuille, Patricio Ferrera Jañez, Miguel Sanchez Garcia, Joaquin Rano Cuenillas, Miguel Rano Perez, Leon Gonzalez Zapino, Manuela Jañez Sierra, vecinos de Congosto á quienes representó el Procurador D. Bonifacio Campello hasta el folio ochenta y cuatro y Cayetano Carro que lo es de S. Roman de Bemibre y por ausencia y rebeldia de todos estos con los estrados del Tribunal, por ante mi Escribano dijo: Resultando que el Procurador Quiroga con su representación acudió al Juzgado en catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, solicitando que los sujetos que espresa comparecieran y bajo juramento su decisorio declararan si era cierto que hasta hace pocos años venian pagando al Administrador de su principal ya este treinta y nueve reales de pensión ó canon anual por un censo que le correspondia y poseia en Congosto, que son llevadores de las fincas censuadas, las cuales con diferentes linderos eran las mismas que determinan las escrituras que presenté y obran del folio primero al doce de los autos; acompañando poder general bastantado del que se certifico en los folios del diez y siete al diez y nueve, que cumplimentado ó abausito el juratorio por la mayor parte de aquellos, el citado Procurador dejó en veinte y nueve de Noviembre del mismo año

lle, Patricio Ferrera Jañez, Miguel Sanchez Garcia, Joaquin Rano Cuenillas, Miguel Rano Perez, Leon Gonzalez Zapino, Manuela Jañez Sierra, vecinos de Congosto á quienes representó el Procurador D. Bonifacio Campello hasta el folio ochenta y cuatro y Cayetano Carro que lo es de S. Roman de Bemibre y por ausencia y rebeldia de todos estos con los estrados del Tribunal, por ante mi Escribano dijo: Resultando que el Procurador Quiroga con su representación acudió al Juzgado en catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, solicitando que los sujetos que espresa comparecieran y bajo juramento su decisorio declararan si era cierto que hasta hace pocos años venian pagando al Administrador de su principal ya este treinta y nueve reales de pensión ó canon anual por un censo que le correspondia y poseia en Congosto, que son llevadores de las fincas censuadas, las cuales con diferentes linderos eran las mismas que determinan las escrituras que presenté y obran del folio primero al doce de los autos; acompañando poder general bastantado del que se certifico en los folios del diez y siete al diez y nueve, que cumplimentado ó abausito el juratorio por la mayor parte de aquellos, el citado Procurador dejó en veinte y nueve de Noviembre del mismo año

formal demanda de mayor cuantía contra Joaquin Rano y compañeros, solicitando que se condenara á estos á reconocer las fincas censuadas mencionadas, á otorgar escritura de reconocimiento y á que paguen al mandatario de su causante, curador ejemplar de D. Juan Salazar vecino de los Barrios la suma de trescientos doce reales. Que por auto de siete de Diciembre de se tuvo por presentada la referida demanda, mandándola unir á las diligencias preparatorias indicadas, y se confirió traslado ordinario á los que figuraban como demandados, quienes fueron notificados, citados y emplazados en forma en veinte y tres, treinta y treinta y uno de dicho mes, cual consta de los folios sesenta y seis sesenta y ocho y setenta y nueve. Que en virtud compareció el Procurador Campello y con poder general de los demandados á excepción del Cano, y sin contestar á la demanda, propuso excepciones dilatorias, las cuales resolvió el auto interlocutorio del folio sesenta y siete al sesenta y nueve inclusivo y el provi-dido del setenta y tres vuelto que admitió la renuncia que hizo de su poder el citado Procurador Campello. Que declarados rebeldes los demandados Antonio Jañez Rano y consortes como lo estaba ya Cayetano Cano, se recibió el expediente á prueba en quince de Marzo último, habiéndola practicado documental y justificada cual consta al folio setenta y nueve y siguientes, el demandante. Vistos, considerando: que por las escrituras que forman cabeza del expediente se halla plenamente demostrada la existencia del censo cuyo reconocimiento se solicita, entre cuyas fincas se encuentran el prado ó viña y casa de que se trata, que resulta tambien plenamente justificado que el censo referido se adjudicó en hijuela á D. Juan Salazar y Mendez de quien es curador D. Venancio Salazar. Que los demandados deber el canon desde el que venicó en veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, hasta el veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve inclusivo, cuya deuda suma trescientos doce reales. Que Joaquin Rano ha confesado previo formal juramento que posee la casa que se deslindó indicando que está afectada al censo y que algunos años ha satisfecho la parte de pensión: que Miguel Rano confiesa tambien llevar la viña y que Ambrosio Gonzalez Valtuille, Patricio Ferrera Jañez, Leon Gonzalez Zapino, Mateo Rano, Antonio Jañez, Miguel Sanchez y demás demandados confiesan igualmente llevar diferentes quifones de prado que bienen á completar el que se reclama. Que por la prueba testifical practicada se adquiere el convencimiento racional por las reglas de la sana critica de que las fincas son las mismas fueron causadas, hallándose por lo mismo identificadas y que valen mas del capital del censo.

Que los deberes de censuario y llevador ó llevadoras de las fincas censuadas son; pagar á tiempo las pensiones vencidas, conservar en buen estado las fincas gravadas, cumplir fielmente los pactos impuestos y reconocer el censo otorgando escritura pública Fallo: que debia declarar y declaraba subsistente el censo redimible que es objeto de este juicio, y que con mil trescientos reales de capital se constituyó por Bartolomé Ramos y Manuela de Muelas y fué reconocido por Juan Alvarez de Muelas y Santos Gonzalez del Ucedo vecinos de Congosto en los años de mil seiscientos ochenta y uno y mil setecientos noventa y cuatro, respectivamente, hoy sobre la casa de alto bajo con lagar, corral y bodega que se halla en la calle la Cruz de Congosto señalada con el número seis, que mide cuarenta metros de superficie y que linda con el hijo servidumbre, con dicha calle, con casa de Francisco Ferrera, y caseron y huerta de D. Balbino Canseco, como tambien sobre el prado y viña que se discretan y determinan en el hecho sexto de la demanda, y en su virtud debia de condenar y condenaba á Joaquin Rano Cuenillas, Antonio Jañez Rano, Ambrosio Gonzalez Valtuille, Patricio Ferrera Jañez, Leon Gonzalez Zapino, Miguel Sanchez Garcia, Mateo Rano Perez, Miguel Rano Perez, Manuela Jañez Sierra, vecinos de Congosto y Cayetano Carro peon caminero que lo es de S. Roman de Bemibre á otorgar escritura de reconocimiento del censo con todas sus consecuencias á favor de D. Juan Salazar y Mendez á quien ó á su curador D. Venancio Salazar y Mendez pagarán trescientos doce reales importe de ocho pensiones vencidas desde el veinte y cuatro de Enero de mil seiscientos sesenta y dos, hasta el propio día del sesenta y nueve, todo en el término de quinto día, despues que esta sentencia cause ejecutoria, imponiéndose todas las costas causadas á los demandados. Así por esta sentencia que se notificará en los estrados, se hará notoria por medio de edictos y se publicará en el Boletín oficial de la provincia de Leon conformes á los artículos mil ciento ochenta y tres mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo provayó, manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo Escribano doy fe.—Agustin Cancio y Teijeiro.—Ante mi José Gonzalez Valcarlos.—Así resulta de la referida demanda á que me remito caso necesario y para que tenga efecto la publicacion de la sentencia preinserta por medio de su insercion en el Boletín oficial de la provincia segun en la misma se manda, espido el presente que signo y firmo en Ponferrada á veinte y tres de Abril de mil ochocientos sesenta.—José Gonzalez.

NOTAS. 1. La colocación de los interesados en este estado, se hará por Tarjetas y pondrá en el registro de la Administración, en el cual se anotará por el establecimiento.

NUMERO	APPELLIDO	SU VECINDAD	BASE	INDUSTRIA,	FECHA
10	Ajovos, José	Avila calle de Hija n.º 1	R.º	Merced de drogas	5 Setiembre 1870
15	Hueda, Félix	Buenos cañales n.º 2	R.º	Vendedor de paños	15 Mayo 1870
30	Hico, Antonio	Avila cañales, Juan n.º 1	R.º	Melico-cirujano	15 Mayo 1870

RELACION nominal de los industriales de nueva entrada a quienes se ha declarado de 20 de Marzo de 1870 durante el trimestre citado, por consecuencia de los

PRIMESTRE

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE...
MODELO

-110-

-106-
MODELO NÚM 3.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (4)

D. vecino (ó residente) de esta población, calle de núm. matriculado en la Tarifa. clase. núm. di parte á la Administración (ó Alcalde) de haber cesado en el ejercicio de la industria de. (aquí se expresará lo que sea con todos sus pormenores) ó de haber vendido, cedido ó traspasado el establecimiento de. que constituya su industria, ó de haberse dedicado á la venta, ó haber dejado de vender,

cuya cesacion (ó alteracion que sea) ha tenido (ó tiene) lugar desde el día... del corriente.

Y para que coaste y produzca la baja (ó alteracion) que corresponda, para cuya comprobacion estoy conforme en que se verifiquen los reconocimientos y visitas necesarias en los locales de mi industria (ó domicilio) que la Administración tenga por conveniente, firmo la presente en..... á.... de.... de 18...

(4) Esta declaracion se presentará duplicada para los efectos del art. 23 del Reglamento.

NUM. 5.º

-111-

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

DE 18 A 18

ado con derecho á los beneficios que conciden los arts. 11 y 16 del Reglamento expedientes justificados que obran en esta Administración.

ITEM en que termina la exencion de pago.	CLASIFICACION, que le corresponde.			CUOTAS, que se lo han señala- do durante los años económicos.			OBSERVACIONES.
	Tarifa.	Clase.	Cuota.	18 71	18 72	18 73	
30 Junio 1871.	1.º	5.º	50				Tambien ha establecido venta de vino comun al por menor.
31 Diciembre 1871.	1.º	4.º	50				
31 Diciembre 1871.	Profesiones		50				

clases, segun su orden; pero el número de la primera casilla ha de ser el que les corres- las fechas de la aprobacion de los expedientes, los cuales llevarán el mismo número. exactitud cuantas circunstancias concurren en el industrial para conocer la importancia

MODELO NÚM 6°

Pueblo de.....

Año económico de 18... á 18...

CONTRIBUCION INDUSTRIAL (a).

D..... Alcaldé popular, y D..... Secretario del Ayuntamiento del distrito municipal de.....

CERRICAR: Que en el pueblo de..... perteneciente a este distrito municipal (b) en este distrito municipal, no se ofrece profesion, industria, arte ni oficio alguno, ni existis fabricas ni artefactos sujetos á la Contribucion Industrial: por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho Impues- to correspondiente al año económico citado.

Y para que conste y sirva los efectos referidos en el ar- tículo 49 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, expedi- mos la presente bajo nuestra responsabilidad, que firmamos en..... de..... de 18.....

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario de Ayuntamiento.

(Lugar del sello de la Alcaldía).

(a) Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio.

Folio primero.

MODELO NÚM. 2°

PROVINCIA DE.....

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Año económico de 18... á 18...

EL JEFE ECONOMICO DE LA PROVINCIA.

SEÑAS GENERALES (a): Certifico: Que D..... vecino de..... (sus señas generales las del márgen), ha satisfe- cho en la Recaudacion de Contribuciones de esta provincia en la cantidad de..... como importe de la Patente que necesita para ejercer la industria de..... durante el año económi- co de 18... á 18... Y para que conste expido la presente en... á... de..... de..... de 18.....

El Jefe económico.

Por cuota... Por 6.pac 100 so- bre la misma.

Total.

CONTRIBUCION DE PATENTE.

AÑO ECONOMICO DE 18... A 18...

Pueblo de.....

D..... vecino de (a)..... ha satisfecho en esta Recaudacion de Contribucio- nes, en virtud de orden del (b)..... fecha..... del corriente:

Por cuota... Por 5 por 100 sobre la misma.

Total.

como importe de la Patente necesaria para ejercer, durante el año económico, la industria de (c)..... do..... do..... 187

El Recaudador. El Industrial (d) (e)

(a) Adeante del pueblo de la vecin- dad, se expresará la provincia á que corresponde.

(b) Administrador económico, Admin- istrador de partido ó Alcalde, segun de quien proceda, conforme al art. 173 del Reglamento.

(c) Se expresará si es en ambulancia ó no, y el número que ocupa en la Tr- rifa.

(d) y el encargado de la recaudacion. (e) O testigo, á su cargo si no sabe firmar.

Adecionón. En cada recibo se estampará el sello oficial de la Administra- ción en sitio que abraza la matriz y su fecho. (a). Las señas generales solo se anotarán cuando la Patente sea para indus- trias ambulantes no sujetas á base de poblacion.

108

